

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 4132 DE 11/07/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES** con **NIT. 800146794-9**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”*

SEGUNDO: Que *“la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 4132 DE 11/07/2023

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 4132 DE 11/07/2023

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 4132 DE 11/07/2023

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES con NIT. 8001467949** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 258 del 03 de julio de 2001, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presuntamente presta servicios no autorizado, al destinar a los vehículos para la prestación de un servicio individual, y para prestar el servicio de transporte a pasajeros que no se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial. **(ii)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). **(iii)** Presta el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar la Tarjeta De Operación vigente.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

RESOLUCIÓN No. 4132 DE 11/07/2023

10.1. Presta un servicio no autorizado.

Mediante Radicado No. 20215341226722 del 23 de julio de 2021 y 20215341316552 del 03 de agosto de 2021.

Mediante radicado No. 20215341226722 del 23 de julio de 2021, 20215341316552 del 03 de agosto del 2021, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Valle del Cauca, en el que se relacionaba el Informe Unico de Infracción al Transporte No. 489013 del 04 de febrero del 2021, impuesto al vehículo de placa SXJ 279., vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES.**, toda vez que se encontró "presta un servicio de modalidad individual", de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20205320316692 del 28 de abril de 2020.

Mediante radicado No. 20205320316692 del 28 de abril de 2020, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Valledupar Cesar, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 456588 del 17 de enero del 2020, impuesto al vehículo de placa SKM 710., vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES.**, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES** de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar los vehículos de placas, SXJ 279, SKM 710, para prestar un servicio individual, y presta el servicio de transporte a pasajeros que no se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES.** (i) presta servicios no autorizado, al destinar a los vehículos para la prestación de un servicio individual, y para prestar el servicio de transporte a pasajeros que no se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la

RESOLUCIÓN No. 4132 DE 11/07/2023

expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019** establece que: "[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

RESOLUCIÓN No. 4132 DE 11/07/2023

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES.**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 258 del 03 de julio de 2001.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*

Parágrafo 1°. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

RESOLUCIÓN No. 4132 DE 11/07/2023

Parágrafo 2º. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. *Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

2. *Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

3. *Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre*

RESOLUCIÓN No. 4132 DE 11/07/2023

Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. *Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

5. *Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.*

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

RESOLUCIÓN No. 4132 DE 11/07/2023

auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES.**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto son los Informes No.489013, 456588, del 04 de febrero del 2021, 17 de enero del 2020, levantados por la Policía Nacional, impuestos a los vehículos de placas SXJ 279 y SKM710 vinculados a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar los vehículos para prestar un servicio individual, y presta el servicio de transporte a pasajeros que no se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Bajo ese entendido, se colige que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES.**, se encuentra prestando un servicio no autorizado; pues como se ha dejado presente la Investigada se encuentra debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte especial, según Resolución No. 258 del 03 de julio de 2001, lo que quiere decir debía prestar el servicio de transporte especial a un conglomerado en específico, tal como lo establece el artículo 2.2.1.6.4, del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017.

10.2. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Mediante Radicado No. 20225340495652 del 07 de abril de 2022.

Mediante radicado No. 20225340495652 del 07 de abril de 2022., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Antioquia, mediante Informe Único de Infracción al Transporte No. 743A del 02 de febrero del 2022, impuesto al vehículo de placa UFV 440, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES.**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el formato único de extracto del contrato (FUEC), de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES.**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

RESOLUCIÓN No. 4132 DE 11/07/2023

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES.**, ya que, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tienen los Informes Únicos de infracciones al Transporte con No. 743A del 02 de febrero del 2022, impuestos por la Policía Nacional a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES.**, y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

RESOLUCIÓN No. 4132 DE 11/07/2023

Parágrafo 1º. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

Parágrafo 2º. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁹

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

¹⁹ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No. 4132 DE 11/07/2023

*(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017²⁰, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES.**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial de conformidad con la Resolución No. 258 del 03 de julio del 2001, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

10.3. Prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar la Tarjeta De Operación vigente.

Mediante Radicado No. 20205320544052 del 15 de julio de 2020.

²⁰ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No. 4132 DE 11/07/2023

Mediante radicado No. 20205320544052 del 15 de julio de 2020, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Cúcuta, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 4635 del 13 de febrero del 2020, impuesto al vehículo de placa TTL 316 vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES.**, por presuntamente prestar un servicio no autorizado. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES**, de conformidad el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, la cual presta el servicio de transporte automotor especial sin la Tarjeta de Operación vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es el IUIT, levantado por la Policía Nacional, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES**, ha transgredido la normatividad de transporte, ya que i) Presta el servicio de transporte automotor especial sin portar la Tarjeta de Operación vencida para la época de los hechos del Iuit No. 4635. Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)". (Subrayado por fuera del texto).

RESOLUCIÓN No. 4132 DE 11/07/2023

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición. *La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados. (...)*

Artículo 2.2.1.6.9.6. Requisitos para la renovación de la tarjeta de operación. *Para renovar la tarjeta de operación, el representante legal de la empresa presentará la solicitud ante el Ministerio de Transporte adjuntando los documentos señalados en los numerales 1,3,4,5,6,7,11,12 y 13 del artículo anterior.*

Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.* *Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original. (Subrayado por fuera del texto).*

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de especial, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte especial, se tiene la expedición de la tarjeta de operación, la cual deberá ser gestionada por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.9.4. debe contener lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.9.4. Contenido. *La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:*

1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.

RESOLUCIÓN No. 4132 DE 11/07/2023

2. Del vehículo: case, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.

3. Otros: clase de Servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

Parágrafo. La tarjeta de operación deberá ajustarse a la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte.

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015, establece la vigencia que debe contar la tarjeta de operación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 28. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años

La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.

Parágrafo. Cuando se expida la tarjeta de operación a vehículos que se encuentren próximos a cumplir el tiempo de uso determinado en el presente Capítulo, la vigencia de este documento no podrá en ningún caso exceder el tiempo de uso del vehículo.

Ahora bien, de los artículos expuestos se tiene, que la normatividad de transporte es clara en regular lo relacionado a los requisitos que deben cumplir las empresas de transporte especial, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial; y que dentro de los documentos que se exige, es la expedición, porte y vigencia de las tarjetas de operación.

Que de acuerdo con el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 4635 del 13 de febrero del 2020, impuesto por la Policía Nacional, a través del vehículo de placa, TTL 316 se encontró que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES**, presuntamente presta el servicio de transporte especial, sin contar con la tarjeta de operación. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, siendo este documento indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial. Lo anterior vulnerando el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del Decreto 1079 de 2015.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta en el numeral 10.3 de esta Resolución, y de esta manera transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i). presuntamente presta servicios no autorizado, al destinar a los vehículos para la prestación de un servicio individual, y para prestar el servicio de transporte a

RESOLUCIÓN No. 4132 DE 11/07/2023

pasajeros que no se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial. **(ii)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC). **(iii)** Presta el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar la Tarjeta De Operación vigente.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad los Informes Únicos de Infracciones al Transporte No. 489013, 456588, del 04 de febrero del 2021, 17 de enero del 2020., levantados por la Policía Nacional, impuesto al vehículo de placas SXJ 279, SKM 710, vinculados a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES COOTRAESPECIALES con NIT. 8001467949.**, se tiene que presta servicios no autorizado, al destinar al vehículo de placas SXJ 279, SKM 710, para prestar un servicio individual., y para prestar el servicio de transporte a pasajeros que no se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES.**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad con los IUIT No. 20225340495652 del 07 de abril de 2022, impuestos por la Policía Nacional a los vehículos de placas UFV

RESOLUCIÓN No. 4132 DE 11/07/2023

440, vinculados a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES con NIT. 8001467949**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES con NIT. 8001467949**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO TERCERO: Que de conformidad con el IUIT No. 4635 de 13 de febrero del 2020, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placa TTL 316 vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES.**, con **NIT. 8001467949.**, se tiene que presuntamente presto el servicio de transporte con la tarjeta de operación vencida.

Por lo anterior, para esta Superintendencia de Transporte la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES – COOTRAESPECIALES**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos lo que representa una infracción a lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del Decreto 1079 de 2015.

Que dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

RESOLUCIÓN No. 4132 DE 11/07/2023

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la en empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES con NIT. 8001467949.**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESOLUCIÓN No. 4132 DE 11/07/2023

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES con NIT. 8001467949.**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2., conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES con NIT. 8001467949**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES con NIT. 8001467949**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo establecido en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES con NIT. 8001467949.**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo al correo vur@supertransporte.gov.co .

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES con NIT. 900825369 – 8.**

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

RESOLUCIÓN No. 4132 DE 11/07/2023

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por ARIZA
MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.07.11 16:16:22
-05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

4132 DE 11/07/2023

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES con NIT. 8001467949

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerencia@cootraespeciales.com

Redactor: Angie Tibaduiza. Contratista DITTT.

Revisor: María Cristina Álvarez Profesional especializado DITTT

²¹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES
Sigla: COOTRAESPECIALES
Nit: 800146794-9
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

INSCRIPCION

Inscripción No.: 21-001306-24
Fecha inscripción: 03 de Abril de 1997
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 16 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 68 A 45 05
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico:
gerencia@cootraespeciales.com
notificacionesjudiciales@cootraespeciales.com
Teléfono comercial 1: 2318086
Teléfono comercial 2: 2608303
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 68 A 45 05
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@cootraespeciales.com
Teléfono para notificación 1: 2318086
Teléfono para notificación 2: 2608303
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que mediante Certificado Especial de fecha 18 de diciembre de 1997, expedido por el DANCOOP de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o. del Decreto 0427 de marzo 5 de 1996, en el cual se indica el reconocimiento de personería jurídica según Resolución No.4163, del 15 de noviembre de 1991, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de abril de 1997, en libro lo., bajo el No.1418, se registró una Entidad sin Animo de Lucro denominada:

COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES
también podrá utilizar la sigla: COOTRAESPECIALES

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Resolución No.753 de agosto 22 de 2000 expedida por la Superintendencia de Economía Solidaria inscrita el 15 de mayo de 2001, en el libro lo., bajo el No.1007 se aprobó la solicitud de desmonte

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la Entidad sin ánimo de lucro no se halla disuelta y su duración es Indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 797 de fecha noviembre 25 de 2016 se registró la Resolución No. 258 de fecha julio 03 de 2001 expedido por El MINISTERIO DE TRANSPORTE que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor especial.

OBJETO SOCIAL

La Cooperativa tiene como objetivo principal el establecido en el acuerdo cooperativo suscrito entre sus Asociados que es la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de especiales y transporte de carga por carretera por parte de sus cooperados en vehículos propios homologados para esta modalidad, y todo lo relacionado con el montaje y adecuación de la infraestructura turística para cubrir las necesidades y expectativas del cliente mediante inversiones preferentemente en los sectores relacionados, conexos, complementarios, suplementarios del transporte.

Para el cumplimiento del objetivo General del acuerdo cooperativo, la Cooperativa se valdrá de los siguientes programas y actividades, que a la vez constituyen objetivos secundarios o complementarios del principal:

- a. Operaciones de transporte especial y turístico.
- b. Operación de transporte de carga por carretera.
- c. Mantenimiento y suministro para la industria del transporte.
- d. Previsión Social.
- e. Otorgar préstamos vía aportes a los asociados para atender reparación y renovación de los vehículos vinculados directamente en el servicio.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS:

Prohibiciones: No está permitido a la Cooperativa como persona jurídica:

1. Establecer restricciones o llevar a cabo practicas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas o políticas.
2. Establecer con sociedades o personas mercantiles, convenios,

combinaciones o acuerdos que hagan participar a estas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes le otorguen a la Cooperativa.

3. Conceder ventajas o privilegios a promotores, Empleados, Fundadores o preferencias a una porción cualquiera de los aportes sociales.

4. Conceder a sus Administradores, en desarrollo de las funciones propias de sus cargos, porcentajes, comisiones, prebendas, ventajas, privilegios o similares que perjudiquen el cumplimiento del objeto social o afecten la Cooperativa.

5. Desarrollar actividades distintas a las estipuladas en sus estatutos.

6. Transformarse en sociedad comercial.

7. Garantizar obligaciones diferentes a las suyas propias y en consecuencia no podrá servir como garante ante terceros o de terceros diferentes a sus Asociados.

Que dentro de las funciones del consejo de administración, se encuentran las de:

- Determinar la cuantía de las operaciones que el gerente pueda celebrar, y autorizarlo en cada caso para llevarlas a cabo cuando exceda dicha cifra.

- Estudiar y decidir sobre el proyecto de presupuesto anual que le someta a su consideración la Gerencia. Velar por su adecuada ejecución, autorizar los ajustes necesarios, previa evaluación periódica de la ejecución.

PATRIMONIO

QUE EL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD ES: \$500.000.000,00

Por acta número 1a del 22 de enero de 2018, de la asamblea extraordinaria de asociados registrado en esta Cámara el 29 de enero de 2018, en el libro 3, bajo el número 27

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: GERENTE: El Gerente es el Representante Legal de la Cooperativa, principal ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración.

PARÁGRAFO. En las ausencias temporales o accidentales que no excedan los 18 días, el Gerente será remplazado por la persona que determine el Consejo de Administración, si la ausencia es mayor, se deberá nombrar su suplente permanente.

FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: Son funciones del Representante Legal:

a. Proponer al Consejo de Administración, para su análisis y decisión, las políticas administrativas para la Cooperativa, los programas de desarrollo y estrategias de corto, mediano y largo plazo.

b. Dirigir y supervisar, conforme a la ley, estos estatutos, los reglamentos y orientaciones de la Asamblea y del Consejo de

Administración, el funcionamiento de la Cooperativa, la prestación de servicios, el desarrollo y ejecución de la estrategia y cuidar que las operaciones se ejecuten debida y oportunamente.

c. Responsabilizarse porque la contabilidad se lleve con claridad, al día y que se rindan los informes correspondientes en la forma y dentro de los términos establecidos, tanto a los órganos internos como externos de Vigilancia y control, velar porque los bienes y valores de la Cooperativa se hallen adecuadamente protegidos.

d. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Consejo de Administración y las facultades especiales que para el efecto se le otorguen.

e. Celebrar contratos dentro del giro ordinario de las actividades de la Cooperativa y hasta por cincuenta (50) salarios mínimos Legales mensuales vigentes.

f. Dirigir las relaciones públicas de la Cooperativa, en especial con las organizaciones del sector de la economía solidaria.

g. Ejercer por sí mismo o mediante apoderado especial, la representación judicial y extrajudicial de la Cooperativa.

h. Velar porque los Asociados reciban la información de manera oportuna y eficiente sobre los servicios y demás asuntos de interés del Asociado y su Cooperativa.

i. Presentar al Consejo de Administración un informe anual y los informes Generales y periódicos o los particulares que se soliciten sobre actividades desarrolladas, situación General de la Cooperativa y todos aquellos que tengan relación con la marcha y proyección estratégica de la Cooperativa.

j. Rendir el informe de gestión y enviar oportunamente los informes respectivos a las entidades competentes.

k. Elaborar y ejecutar conjuntamente con el equipo administrativo, los planes, programas y proyectos; y una vez aprobados por el Consejo de Administración, dirigir conjuntamente con ellos su ejecución y evaluación.

l. Nombrar y remover el personal de la Cooperativa, con sujeción a las normas Legales.

m. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal de la organización, la ejecución de las funciones administrativas y técnicas y la realización de programas de la misma.

n. Dirigir, ejecutar y controlar el presupuesto de la entidad aprobado por el Consejo de Administración.

o. Presentar para estudio del Consejo de Administración y posterior aprobación de la Asamblea General, el proyecto de distribución de excedentes.

p. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de las políticas de compras, ventas, suministros y servicios Generales.

q. Presentar al Consejo de Administración para ser aprobados por este:

los presupuestos, factibilidad de proyectos que la Cooperativa debe tener para la Administración de sus recursos humanos, económicos, técnicos y físicos para ser aprobados

r. Aprobar la apertura de cuentas bancarias.

s. Presentar al Consejo de Administración los asuntos que le sean de su competencia.

t. Asistir a las reuniones de la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria.

u. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo de Administración los reglamentos de carácter interno relacionados con el cumplimiento del objeto social de la Cooperativa.

v. Presentar a la Asamblea General para su aprobación o improbación el balance de cada ejercicio, acompañado del detalle completo de la cuenta de pérdidas o ganancias, y un informe escrito sobre la forma como haya llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea.

w. Las demás funciones que le señale la ley y las que refiriéndose al funcionamiento General de la organización Cooperativa, no estén expresamente contempladas en los presentes estatutos, o atribuidas a organismo alguno.

PARÁGRAFO 1: El Representante Legal podrá delegar algunas de sus funciones, sin contravenir los estatutos, reglamentos y demás disposiciones emanadas del Consejo de Administración y la Asamblea General, en cualquier otro funcionario de la Cooperativa, bajo su responsabilidad, con autorización del Consejo.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS REPRESENTACIÓN LEGAL:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL - GERENTE	NATALIA LOPERA LOPERA DESIGNACION	43.979.101
GERENTE SUPLENTE	LARIS EDMY RENDÓN DESIGNACION	43.001.625

Por Acta número 614 del 3 de mayo de 2018, del Consejo de Administración, registrado(a) en esta Cámara el 17 de mayo de 2018, en el libro 3, bajo el número 394

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No.XXXVIII del 11 de marzo de 2023, de la Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No.120 del Libro III, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION
GIOVANNY DE JESUS OSORIO OSORIO	C.C. 71.609.458
SANTIAGO ALBERTO RESTREPO SANCHEZ	C.C. 98.543.192
LUIS ANIBAL GRAJALES ORREGO	C.C. 71.223.252
WILBER MAURICIO VILLA LOPEZ	C.C. 98.563.183

JOSE GUILLERMO GARCIA HINCAPIE C.C. 71.850.033

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACION
OSCAR ROBINSON ARANGO VASQUEZ	C.C. 71.769.114
LINA MARIA MORA PALACIOS	C.C. 43.575.125
DIEGO ELIECER QUINTERO CORREA	C.C. 15.518.265

REVISORES FISCALES

Por Acta No.XXXI del 27 de marzo de 2021, de la Asamblea, inscrita en esta cámara de comercio el 2 de junio de 2021, con el No.455 del libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ALCIDES RODRIGUEZ	C.C. 70.191.837

Por Acta No.27, del 29 de marzo de 2003, de la Asamblea de Asociados, inscrita en esta cámara de comercio el 12 de mayo de 2003, con el No.1454, del libro I, se designó a:

REVISOR FISCAL SUPLENTE	LUZ MARGARITA TOBON CUARTAS	C.C. 21.768.668
-------------------------	--------------------------------	-----------------

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
Acta No.16 27/03/1999 Asamblea	7977 09/06/1999 del L.III
Acta No.18 25/03/2000 Asamblea	283 28/04/2000 del L.III
Acta No.20 24/03/2001 Asamblea	1037 18/05/2001 del L.III
Acta No.22 24/11/2001 Asamblea	3203 26/12/2001 del L.III
Acta No.25 16/11/2002 Asamblea	3927 02/12/2002 del L.III
Acta No.27 29/03/2003 Asamblea	1186 28/04/2003 del L.III
Acta No.32 26/08/2006 Asamblea	3619 31/10/2006 del L.III
Acta No.39 26/03/2011 Asamblea	1781 06/05/2011 del L.III
Acta No.41 16/03/2013 Asamblea	608 21/05/2013 del L.III
Acta No.043 14/03/2015 Asamblea	438 21/05/2015 del L.III
Acta No.1a 22/01/2018 Asamblea	27 29/01/2018 del L.III
acta No.XXXVIII 11/03/2023 Asamblea	119 28/03/2023 del L.III

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921
Actividad secundaria código CIIU: 4922
Otras actividades código CIIU: 7911

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES
Matrícula No.: 21-469507-02
Fecha de Matrícula: 14 de Noviembre de 2008
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 68 A 45 05
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 547 FECHA: 2021/06/24
RADICADO: 05 001 40 03 001 2019 01014 00
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: HUGO OLMEDO ESPINAL TABARES
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES, ELKIN DE JESUS FRANCO JIMENEZ, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES
MATRÍCULA: 21-469507-02
DIRECCIÓN: CARRERA 68 A 45 05 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2021/08/03 LIBRO: 8 NRO.: 2467

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es grande.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o

inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$34,192,008,298.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo -
CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad,
a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 489013 *cuire*

1. FECHA Y HORA

ANC	MES				HORA										MINUTOS	
21	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10		
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30		
04	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50		



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via Buenaventura - Buga km 49+800 Cisneros

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Yumbo

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	<input checked="" type="checkbox"/>	CAMION	
BUS		MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
16496420

LICENCIA DE CONDUCCION
16496420

EXPEDIDA Cali VENCE 18-12-2022

NOMBRES Y APELLIDOS
Mariano Antonio Restrepo Aguirre

DIRECCION Buenaventura TELEFONO 3164107201

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOC'AL)

Cooperativa de transportes especiales H.G. cotraespeciales

12. LICENCIA DE TRANSITO

10021577680

13. TARJETA DE OPERACION

192261

RADIO DE ACCION

U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS German Orozco S. ENTIDAD Serria-deval

PLACA No. 092798

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL, (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

Cosmos PATIOS Taller Parquadero

Buenaventura: Guay WHW 515 CU 7 # 44-49

16. OBSERVACIONES

Viaquiax ley 336/1996 Art. 49 literal e, en concordancia decreto 431 de 2017 art. 9 numeral 4, presta servicio modalidad individual, en virtud de resolución 4247 de 12-09-2019 Art. 3 Complement. 20203040003387 de 26-07-20 Art. 6 -2020 3040024865 de 27-11-20 Art. 7. Pasajeros; Brenda Chacón cc 1007897034, Graciela Sánchez cc 66941678, Ana Perce cc 38489666 Pcc 11601218010-601606

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de puertos y transportes.

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No.

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO



20215341226722

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 489013 cure

1. FECHA Y HORA

ANOS	MES			HORA							MINUTOS			
21	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
04	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Via Buenaventura - Buga Km 49+800 Cisneros

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Yumbo

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	<input checked="" type="checkbox"/>	CAMION	<input type="checkbox"/>
BUS	<input type="checkbox"/>	MICROBUS	<input type="checkbox"/>
BUSETA	<input type="checkbox"/>	VOLQUETA	<input type="checkbox"/>
CAMPERO	<input type="checkbox"/>	CAMION TRACTOR	<input type="checkbox"/>
CAMIONETA	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES	<input type="checkbox"/>		

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
16496420

LICENCIA DE CONDUCCION
16496420

EXPEDIDA **Cal.** VENCE **18-12-2022**

NOMBRES Y APELLIDOS
Marino Antonio Restrepo Aguirre

DIRECCION **Buenaventura** TELEFONO **3164207201**

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

**Restrepo Aguirre
 Marino Antonio**

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Cooperativa de transportes especiales H.G. cotraespeciales

12. LICENCIA DE TRANSITO

10021577680

13. TARJETA DE OPERACION

192261 RADIO DE ACCION **XU**

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS **German Orozco S.** ENTIDAD **Serna. deval**

PLACA No. **092798**

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

Cosmos Patios TALLER **Grúa WHW 515** PARQUEADERO **CH 7 # 44-49.**

Buenaventura

16. OBSERVACIONES

Violacion ley 336/1996 Art. 49 literal 6, en concordancia decreto 931 de 2017 art. 9 numeral 4, presta servicio modalidad individual, en otorgamiento resoluciones 4247 de 12-09-2019 Art. 3 Complement. 26203040003385 de 26-07-20 Art. 6 -2020 3040024865 de 27-11-20 Art. 1. Pasajeros: Brenda Chacón cc 1007839034, Braciela Sanchez cc 66941678, Ana Perca cc 28469666 Pres 226021120000 - 201606

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de puertos y transportes.

FIRMA DEL AGENTE **[Firma]** FIRMA DEL CONDUCTOR **[Firma]** FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C. No. **16496420** C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO



20215341316552

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 456588

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS		
2020	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
17	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	



República de Colombia
Ministerio de Transporte



Libertad y Orden

DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Bosconia - Pto Arguani - K 3+500 (Báscula)

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

21 Paq. vira
6. SERVICIO
PARTICULAR
PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION	
BUS	<input checked="" type="checkbox"/> MICROBUS	
BUSETA	VOLQUETA	
CAMPERO	CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES		

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
79204739

LICENCIA DE CONDUCCION
79204739

EXPEDIDA
Puerto Boyacá

VENCE
01-11-2021

NOMBRES Y APELLIDOS
Jose fernando Cebano Segura

DIRECCION
Cra. 5 # 27-30 Pto Boyacá

TELEFONO
318934029

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Rodrigo Antonio Hernandez Sanchez

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Cooperativa De Transportes Especiales del oriente Nit: 900.150176-2

12. LICENCIA DE TRANSITO

70070540984

13. TARJETA DE OPERACION

145766 RADIO DE ACCION U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS
Jose David Bermudez Amien ENTIDAD
Setra-Deces

PLACA No. **265332**

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS TALLER PARQUEADERO
No se inmoviliza por falta de Medicos.

16. OBSERVACIONES

Transporta (40) Pasajeros de la ciudad de Santa Marta a Bogotá, los cuales no corresponden a un grupo homogéneo de personas, entre los cuales figuran pasajes individual, señora Sara Plores cc: 30.314.835, Señor Jorge Torres Romero cc: 7078 828.138, Carlos Priza cc: 7022910556

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

De Per Intendencia Puertos Y Transporte.

FIRMA DEL AGENTE **[Firma]** FIRMA DEL CONDUCTOR **[Firma]** FIRMA DEL TESTIGO **[Firma]**

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C. No. **79 2021-751** C.C. No. **9234005**

NIT: 900.373.092-2

Contrato de concesión 007 de 2010

ESTACION DE PESAJE	:	BOSCONIA	Agencia Nacional de Infraestructura
Fecha - Hora	:	16/01/2020	06:59:35
CONSECUTIVO	:	3845357	
PLACA	:	SSZ526	
T. VEHICULO	:	3S3	
P.B.V. (Kg)	:	54170	
P.M.P. (Kg)	:	52000	
TOLERANCIA (Kg)	:	1300	
SOBREPESO (Kg)	:	2170	
MARGEN EQUIPO (Kg)	:	0	
EMPRESA TRANP.	:	COVOLCO	
SENTIDO	:	BOSCONIA	COPE
TIPO CARGA	:	306 LIQUIDOS	Agencia Nacional de Infraestructura

NIT: 900.373.092-2

Contrato de concesión 007 de 2010

Ayúdenos a mejorar:

Escríbanos a: atencion.usuario@yuma.com.co

Visite nuestra página: www.yuma.com.co

Síguenos en Twitter: [@rutadelsoltram](https://twitter.com/rutadelsoltram)

Agencia Nacional de Infraestructura

www.ani.gov.co

Twitter: [@ANI_Colombia](https://twitter.com/ANI_Colombia)

Facebook: Agencia Nacional
de Infraestructura

No conduzca en estado de embriaguez.
Respete las señales de tránsito.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Servicios Gratuitos en esta vía:

INFORME UNICO DE INFRACCIONES

DEL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 743A

1. FECHA Y HORA

2022-02-02 HORA: 15:21:10

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: LA MANZA PRIMAVERA 7

9+000 - SINAI AMAGA (ANTIOQUIA)

3. PLACA: UFV440

4. EXPEDIDA: MEDELLIN (ANTIOQUIA

)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE

: NO APLICA

NACIONALIDAD: NO APLICA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB

LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,

Distrital y/o Municipal:

N/A

7.1.2. Operación Nacional:

ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO: 207057

FECHA: 2022-08-02 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: BUS

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI

UDADANIA

NUMERO: 1017226319

NACIONALIDAD: Colombiana

EDAD: 27

NOMBRE: DARLEY ALEXANDER MUNOZ RU

IZ

DIRECCION: Calle 67 No28 12

TELEFONO: 3122474950

MUNICIPIO: MEDELLIN (ANTIOQUIA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS

TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10019663164

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 1017226319

VIGENCIA: 2022-05-16

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM

BRE: TATIANA VALENCIA

TIPO DE DOCUMENTO: C. C

NUMERO: 1017157452

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN

SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV

O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI

LIA

RAZON SOCIAL: COOTRAESPECIALES

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 800146794

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC

IONAL

LEY: 336

AÑO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 0

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION

DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA

CIONAL: C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: No aplica

NUMERO: No aplica

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA

INMOVILIZACION: Superintendencia

puertos y transporte

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO

AUTORIZADO:

INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: No aplica
NUMERAL: 0

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO: 0

FECHA: 2022-02-02 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO: 0

FECHA: 2022-02-02 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

INCONSISTENCIA EN EL CONTRATANTE YA QUE LOS QUE TRANSPORTA SON DE UNA EMPRESA MINERA MINER S.A Y LOS PASAJEROS MANIFIESTAN NO CONOCER AL SEÑOR OSCAR VELAZQUEZ MOLINA NOS COMUNICAMOS CON LA EMPRESA CONTRAESPECIALES AL ABONADO 2318086 PARA PEDIR EL LISTADO DE PASAJEROS Y EL SEÑOR LUIS FERNANDO OCHOA HOYOS CC 70 632 317 NO SE ENCUENTRA EN DICHO LISTADO QUE REPOSA EN LA EMPRESA ANEXO EXTRACTO N0305023919202239733500 ANEXO TAMBIEN LISTADO DE PASAJEROS

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : JUAN CAMILO ROMERO FLOREZ

PLACA : 091504 ENTIDAD : UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DE ANTOQUIA

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE



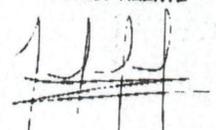

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



INFORME UNICO DE INFRACCIONES
/L TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 743A
1. FECHA Y HORA
2022-02-02 HORA: 15:21:10
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: LA MANZA PRIMAVERA 7
9+000 - SINAI AMAGA (ANTIOQUIA)
3. PLACA: UFV440
4. EXPEDIDA: MEDELLIN (ANTIOQUIA
)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:NO APLICA
NACIONALIDAD:NO APLICA
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operación Nacional:
ESPECIAL
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO:207057
FECHA:2022-08-02 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: BUS
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI
UDADANIA
NUMERO:1017226319
NACIONALIDAD:Colombiana
EDAD:27
NOMBRE:DARLEY ALEXANDER MUNOZ RU
IZ
DIRECCION:Calle 67 No28 12
TELEFONO:3122474950
MUNICIPIO:MEDELLIN (ANTIOQUIA)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:
NUMERO:10019663164
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO:1017226319
VIGENCIA:2022-05-16
CATEGORIA:C2
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO:NOM
BRE:TATIANA VALENCIA
TIPO DE DOCUMENTO:C. C
NUMERO:1017157452
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA
RAZON SOCIAL:COOTRAESPECIALES
TIPO DE DOCUMENTO:NIT
NUMERO:800146794
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL
LEY:336

ARTICULO:49
NUMERAL:0
LITERAL:C
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL:C
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE:No aplica
NUMERO:No aplica
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION:Superintendencia
puertos y transporte
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:
DIRECCION:Troncal antioquia
MUNICIPIO:AMAGA (ANTIOQUIA)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADM
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE
15.2. Modalidades de transporte
de operacion Metropolitano, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE:N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)
ARTICULO:No aplica
NUMERAL:0
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)
NUMERO:0
FECHA:2022-02-02 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)
NUMERO:0
FECHA:2022-02-02 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
INCONSISTENCIA EN EL CONTRATANTE
YA QUE LOS QUE TRANSPORTA SON D
E UNA EMPRESA MINERA MINER S.A Y
LOS PASAJEROS MANIFIESTAN NO CO
NOCER AL SEÑOR OSCAR VELAZQUEZ M
OLINA NOS COMUNICAMOS CON LA EMP
RESA COOTRAESPECIALES AL ABONADO
2318086 PARA PEDIR EL LISTADO D
E PASAJEROS Y EL SEÑOR LUIS FERN
ADO OCHOA HOYOS CC 70 632 317 NO
SE ENCUENTRA EN DICHO LISTADO Q
UE REPOSA EN LA EMPRESA ANEXO A
TRACTO N0305023919202239733500 A
NEXO TAMBIEN LISTADO DE PASAJERO
S
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : JUAN CAMILO ROMERO FLOR
EZ
PLACA : 091504 ENTIDAD : UNIDA
D DE CONTROL Y SEGURIDAD DEANT
19. FIRMAS DE LOS INTERVIENTES
FIRMA AGENTE



Mi mer S. A.

1001550640	ALEXANDER GAVIDES ROJAS	3218750606			
1078639224	ANJYE URREGO	3114110607			
94287347	HUBER ALBERTO MARTINEZ GARCIA	3137717832 - 3134513761			
70632715	JUAN DAVID TRUJILLO CORTES	3145880185			
1023722684	CAMILO DE JESUS GOMEZ METRIO	3128278666			
98464994	JUAN DAIRO ORTEGA CUARTAS	3207102626 / 3145443849			
3428563	RAFAEL ANTONIO CANO VASQUEZ	2581187-3122719325			
1035521070	NELSON DE JESUS SEPULVEDA PARRA	3233842196 - 3126418810			
70502664	RODRIGO DE JESUS MORALES VELEZ	3116289968/2893021-3116289968			
83089051	JULIO ALBERTO ROJAS CAVIEDES	3228595569			
8362148	RUSBER NADIR OTALVARES CARCAMO	3137168338			
1054564650	SERGIO ANDRES NIETO CACERES	3173772692			
			MEDELLIN-EL CARMEN	12:30 p. m.	360
					SALIR DE LA EST.

BUS

* Luis fernando Ochoa

LEIDY TATIANA VALENCIA MEJ

Carrera 34 # 40 A 50

\$\$\$MEDELLIN ANTIOQUIA

DESDE: 2021/09/30

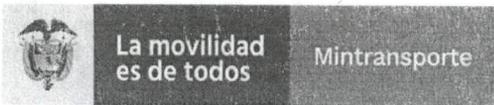
HASTA: 2021/12/31

CUENTA DE AHORROS

NÚMERO 54003803182

SUCURSAL PLAZA DE FLORES

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
20/12	ABONO INTERESES AHORROS			8.34	6,095,371.74
21/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			450,000.00	6,545,371.74
21/12	ABONO INTERESES AHORROS			4.84	6,545,376.58
21/12	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-12,000.00	6,533,376.58
21/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-1,490,000.00	5,043,376.58
21/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-1,500,000.00	3,543,376.58
21/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-10,000.00	3,533,376.58
22/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			40,000.00	3,573,376.58
22/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			1,000,000.00	4,573,376.58
22/12	ABONO INTERESES AHORROS			4.25	4,573,380.83
22/12	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-5,848.00	4,567,532.83
22/12	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-300,000.00	4,267,532.83
22/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-950,000.00	3,317,532.83
22/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-212,000.00	3,105,532.83
23/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			350,000.00	3,455,532.83
23/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			1,400,000.00	4,855,532.83
23/12	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-1,580.00	4,853,952.83
23/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-100,000.00	4,753,952.83
23/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-200,000.00	4,553,952.83
23/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-95,000.00	4,458,952.83
24/12	ABONO INTERESES AHORROS			12.20	4,458,965.03
25/12	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-800.00	4,458,165.03
25/12	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-11.80	4,458,153.23
25/12	RETIRO CAJERO CLINICA EL ROSA			-200,000.00	4,258,153.23
25/12	COMISION RETIRO CAJERO			-2,950.00	4,255,203.23
26/12	ABONO INTERESES AHORROS			11.64	4,255,214.87
27/12	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		200,000.00	4,455,214.87
27/12	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		200,000.00	4,655,214.87
27/12	ABONO INTERESES AHORROS			5.47	4,655,220.34
27/12	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-2,628.80	4,652,591.54
27/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-631,000.00	4,021,591.54
27/12	COMPRA EN ESTACION L			-26,200.00	3,995,391.54
28/12	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		380,000.00	4,375,391.54
28/12	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-11.80	4,375,379.74
28/12	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-2,000.00	4,373,379.74
28/12	RETIRO CAJERO AUTO LA MILAGRO			-500,000.00	3,873,379.74
28/12	COMISION RETIRO CAJERO			-2,950.00	3,870,429.74
29/12	ABONO INTERESES AHORROS			10.60	3,870,440.34
30/12	ABONO INTERESES AHORROS			5.26	3,870,445.60
30/12	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-120.00	3,870,325.60
30/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-30,000.00	3,840,325.60
31/12	TRANSFERENCIA CTA CAJERO			1,400,000.00	5,240,325.60
31/12	ABONO INTERESES AHORROS			7.17	5,240,332.77
	FIN ESTADO DE CUENTA				



FORMATO UNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL No.

305023919202239733500

RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL COOTRAESPECIALES

NIT: 8001467949

CONTRATO No: 3973

CONTRATANTE: OSCAR VELASQUEZ MOLINA

NIT/CC: 1020443174

OBJETO DEL CONTRATO: CONTRATO DE PARTICULARES (GRUPO ESPECIFICO DE USUARIOS)

ORIGEN MEDELLIN DEPARTAMENTO ANTIOQUIA

DESTINO
EL CARMEN DE ATRATO (CHOCÓ)

CONVENIO DE COLABORACIÓN

VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA INICIAL	DIA 02	MES 02	AÑO 2022
FECHA VENCIMIENTO	DIA 03	MES 02	AÑO 2022

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

PLACA	MODELO	MARCA	CLASE
UFV440	2006	AGRALE	BUS
NUMERO INTERNO		TARJETA DE OPERACION	
314		207057	

DATOS DE LOS CONDUCTORES

# Nro	NOMBRES Y APELLIDOS	No CEDULA	LICENCIA	VIGENCIA
CONDUCTOR 1	CARLOS ALBERTO VALENCIA VALENCIA	71588668	71588668	25 ago. 2022
CONDUCTOR 2	DARLEY ALEXANDER MUÑOZ RUIZ	1017226319	1017226319	16 may. 2022
CONDUCTOR 3				

RESPONSABLE DEL CONTRATANTE

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	TELEFONO	DIRECCION
OSCAR VELASQUEZ MOLINA	1020443174		CALLE 60 N 89-11

COOTRAESPECIALES
CRA 68A 45 05 MEDELLIN ANTIOQUIA
TEL:574-2318086
gerencia@cootraespeciales.com
<https://www.cootraespeciales.com>

ESPACIO PARA FIRMA DEL GERENTE
 COOTRAESPECIALES
 P.U.E.C.
 NIT.800.146.794-9



PARQUEADERO
EMPRESA DE SERVICIOS JUDICIALES S.A.S.
TRONCAL DE ANTIOQUIA

PARQUEADERO TRONCAL DE ANTIOQUIA
EMPRESA DE SERVICIOS JUDICIALES S.A.S.
NIT. 900 813 995 - 7

ORDEN DE VENTA

Nº **6999**

Dirección: (Vía Cancha Municipal salida hacia Titiribi - Amagá Antioquia)
Cel: 310 842 0231 - 300 381 0724 - E-mail: parqueadero troncal de antioquia@gmail.com

Secretaría de Transito y Transporte
Inventario de Vehículo, Moto, Parquero Autorizado

Convenio Inspección de Transito Amagá Antioquia
Alcaldía Municipal

Fecha: 02-07-27 Hora: 3:45 PM Comparando: SI NO N°

Placa: UVV 4440

Agente de Transito N°: Revelo Propietario:

Conductor:

Motivo Retención:

Sitio de Inmovilización: S.O.P.

Municipio: Aracataca

MOTO	ESTADO	
PARRILLA	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/>	Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
GUARDACADENA	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/>	Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
RETROVISORES	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/>	Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
FAROLA	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/>	Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
CRAN	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/>	Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
PITO	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/>	Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
STOP	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/>	Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
PLACA	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/>	Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
GUARDAFANGO TRASERO	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/>	Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
GUARDAFANGO DELANTERO	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/>	Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
TANQUE DE GASOLINA	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/>	Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
DIRECCIONALES	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/>	Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
TAPAS LATERALES	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/>	Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
LLANTAS	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/>	Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
RINES	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/>	Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
TACOMETROS	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/>	Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
MOFLE	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/>	Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
SILLON	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/>	Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>

VEHÍCULO	ESTADO	
VIDRIO PANORAMICO	Bueno <input checked="" type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/>	Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
VIDRIO TRASERO	Bueno <input checked="" type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/>	Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
VIDRIO PUERTAS	Bueno <input checked="" type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/>	Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
PINTURA	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/>	Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input checked="" type="checkbox"/>
BOCELERÍA	Bueno <input checked="" type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/>	Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
PERSIANA	Bueno <input checked="" type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/>	Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
DIRECCIONALES	Bueno <input checked="" type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/>	Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
CUCHILLAS	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/>	Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
PLACAS	Bueno <input checked="" type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/>	Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
RAYONES GOLPES	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/>	Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input checked="" type="checkbox"/>
RINES	Bueno <input checked="" type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/>	Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
PUERTAS	Bueno <input checked="" type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/>	Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
STOPS	Bueno <input checked="" type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/>	Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
ESPEJOS	Bueno <input checked="" type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/>	Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
ANTENA	Bueno <input checked="" type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/>	Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
TAPA BAUL	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/>	Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input checked="" type="checkbox"/>
BOMPER	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/>	Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input checked="" type="checkbox"/>
FAROLAS	Bueno <input checked="" type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/>	Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
TAPA GASOLINA	Bueno <input checked="" type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/>	Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
EXPLORADORAS	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/>	Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
LLANTAS	Bueno <input checked="" type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/>	Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
RADIO PARLANTES	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/>	Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>

OBSERVACIONES

El Parquero Troncal de Antioquia Empresa de Servicios Judiciales s.a.s no se hace responsable de objetos o valores dejados dentro de los vehículos, ni fallas mecánicas que les ocurra.
NOTA: Requisitos para la entrega del vehículo: Una carta del transito donde autorize la entrega del vehículo, pagar el servicio de grúa según art. 125 Res. 3027 de Julio 2010 y al Parquero según el tiempo Transcurrido.
Todo aquello en concordancia con los artículos N° 774, 621, 619 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario



MARQUE CON UN CIRCULO LOS RAYONES O GOLPES DEL VEHICULO

Recibe:

Entrega: Darley Muñoz
C.C: 10172263191

C.C: 9647776

INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No.

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS		
2020	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
13		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



MINISTERIO DE TRANSPORTE



No. 4635

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN.)

Avenida 2E No 6-80 Brr Popolar - Cúcuta

3. PLACA (MARQUE LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE NUMERO)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Vehículo

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION	
BUS	VOLQUETA	
BÚSETA	MICROBUS	
CAMPERO	CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	OTROS	
MICROBUS		
MOTOS Y SIMILARES		

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

60351405

LICENCIA DE CONDUCCION

60351405

EXPEDIDA 09-10/2019 VENCE 09-10/2022

NOMBRES Y APELLIDOS Maria Estefan Gonzalez

DIRECCION Trans 10 No 16-30 Ariverjano 1 TEL 842995

9. PROPIEDAD DEL VEHICULO

Cooperativa Transportes

11. NOMBRE DE LA EMPRESA ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Cooperativa Transportes Especiales do Oriente

12. LICENCIA DE TRANSITO

10004154806

13. TARJETA DE OPERACION

78001

14. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

APELLIDOS NOMBRES COMPLETOS IT Wendo Gomez Carbal	ENTIDAD Sotra Mawc
PLACA 092120	

NOTA EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO INCURRIR EN PRISION EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION COHECHO)

15. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN

PATIO No. Insurgidos Transito	TALLER Grua JEL409	ENTIDAD
-------------------------------	-----------------------	---------

16. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

En cumplimiento a Resolución No 004247 Mintransporte de 2019, presta servicio Escolar con tarjeta de operación vencida vto 29-11/2019

17. EL INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia Puertos y Transportes

FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO

FIRMA DEL PRESUNTO INFRACCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

C.C.

60351405
AUTORIDAD DE TRANSITO

C.C.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	4543
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@cootraespeciales.com - gerencia@cootraespeciales.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330041325 de 11-07-2023
Fecha envío:	2023-07-11 16:56
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/11 Hora: 16:58:47	Tiempo de firmado: Jul 11 21:58:47 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/11 Hora: 16:58:48	Jul 11 16:58:48 cl-t205-282cl postfix/smtp[10817]: 866DB12487E3: to=<gerencia@cootraespeciales.com> , relay=ASPMX.L.GOOGLE.com[142.251.16.26]: 25, delay=0.78, delays=0.08/0/0.15/0.55, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1689112728 u14-20020a05620a430e00b00767183509a1si1179043qko.131 - gsmtpl)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/07/11 Hora: 16:59:43	Dirección IP: 74.125.213.3 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/11 Hora: 16:59:56	Dirección IP: 181.129.44.244 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36

como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330041325 de 11-07-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES con NIT. 8001467949

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma

presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo De Notificaciones (E)

Adjuntos

4132_2.pdf

Descargas

Archivo: 4132_2.pdf **desde:** 181.129.44.244 **el día:** 2023-07-11 17:00:26

Archivo: 4132_2.pdf **desde:** 181.129.44.244 **el día:** 2023-07-11 17:07:58

Archivo: 4132_2.pdf **desde:** 181.129.44.244 **el día:** 2023-07-12 08:06:38

Archivo: 4132_2.pdf **desde:** 186.114.57.229 **el día:** 2023-07-12 08:43:37

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co